

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue remitida por la oficina de Judicial de Cali Reparto. Para proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Lida Stella Salcedo Tascón**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	<b>307</b>
Actuación:	<b>Custodia y Cuidado Personal-Alimentos</b>
Demandante:	<b>Leydi Yhojana Parra Gallego</b>
Demandada:	<b>Josmar Eduardo Soto Serna</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2023-00035-00</b>
Providencia:	<b>Auto inadmite demanda</b>

Una vez revisada la demanda de Custodia y Cuidado Personal, acumulada con Regulación de Visitas y Fijación de Cuota alimentaria, que, a través de apoderada judicial, solicita la señora Leydi Yhojana Parra Gallego, en representación del menor Jacobo Soto Parra, contra el señor Josmar Eduardo Soto Serna, no reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 del C.G.P., por presentar las siguientes falencias:

No discrimina los hechos de la demanda, y cada una de las pretensiones específicas; en el hecho tercero se afirma que el demandado ha sido inconstante en las cuotas alimentarias, por lo que se debe aclarar si dicha cuota a la que se refiere ha sido fijada por autoridad competente, pues si existe incumplimiento se trataría de un proceso ejecutivo y no de fijación de cuota alimentaria, pero en el hecho cuarto, dice citar al demandado con el fin de acordare una cuota, aunado a ello en el acta de conciliación llevada a cabo ante el centro de conciliación de la Policía Nacional de Cali, se habla de aumento de cuota alimentaria, éste relato no guarda relación con los hechos 7, 8, 9 10, 11, y 12 de la demanda. Art. 82 C.G.P. numeral 4 y 5.

No fue allegado el requisito de procedibilidad para ninguno de los casos puntuales solicitados –Alimentos, Custodia y Visitas- toda vez que del acta de conciliación lleva a cabo en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Cali, se observa que se citó al demandado para un incremento de cuota alimentaria, por lo que se infiere que existe una cuota alimentaria ya fijada de

la cual no se habla claramente en el libelo, ni se allego prueba sumaria. Ley 640 de 2001 y Ley 220 de 2022.

Se omitió informar el domicilio o residencia del menor de edad. -Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P.-.

No indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El recibo de servicios públicos es ilegible.

El acta de conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Cali debe ser aportada nuevamente, toda vez que es una copia borrosa.

La abogada que presenta el libelo carece de derecho de postulación, toda vez que el poder no fue allegado con la demanda con el lleno de los requisitos de ley, Art. 74 C.G.P., en concordancia con Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

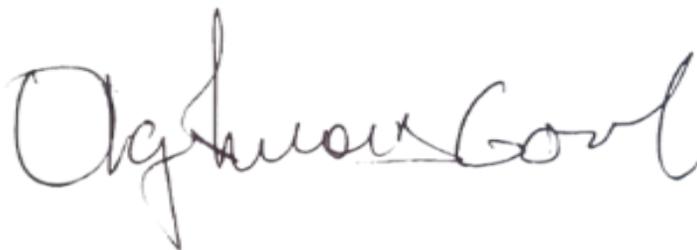
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** demanda de Custodia y Cuidado Personal, acumulada con Regulación de Visitas y Fijación de Cuota alimentaria solicitada por la señora Leydi Yhojana Parra Gallego, en representación del menor Jacobo Soto Parra, contra el señor Josmar Eduardo Soto Serna, conforme las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** a la parte interesada, un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**Jueza**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -  
SECRETARIA

**ESTADO No. 025**

**EN LA FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN